

- Para las mercancías 3 y 4, el 37 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables de la P. E. 74.01.98.2.
- Para la mercancía 5, el 42,79 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables de la P. E. 73.03.49.
- Para la mercancía 6, el 21 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables de la P. E. 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13963

ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «A. P. Amortiguadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de amortiguadores para vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. P. Amortiguadores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de amortiguadores para vehículos automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «A. P. Amortiguadores, S. A.», con domicilio en carretera Irurzum, sin número, Ororbia (Navarra), y N. I. F. A.-31.03.85.24.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, de composición centesimal: 0,90 a 1,15 por 100 C, 0,25 a 0,50 por 100 Mn, exclusivamente de un grosor comprendido entre 0,152 y 0,406 milímetros y un ancho de banda entre 25,4 y 83,5, de la P. E. 73.64.50.3.

2. Tubo circular, estirado en frío y soldado por resistencia, de diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros y de un grosor comprendido entre 1 y 2,5 milímetros, de la P. E. 73.18.82.

2.1. Exterior de composición: 0,17 por 100 máx. C, 0,60 por 100 Mn, 0,05 por 100 P y 0,05 por 100 S.

2.2. Interior de composición: 0,15 por 100 C, 0,05 por 100 P y 0,05 por 100 S.

3. Barras de acero especial sin aleación, estiradas en frío con recocido previo, de composición centesimal: 0,30 a 0,50 por 100 C, 0,035 por 100 máx. P, 0,035 por 100 máx. S, 0,40 a 0,80 por 100 Mn, 0,15 a 0,30 por 100 Si, y de un diámetro comprendido entre 8,3 y 22 milímetros, de la P. E. 73.10.16.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Amortiguadores «Ford Erika», delantero (referencia E1EC 18045), P. E. 87.06.11.2.

II. Amortiguadores «Ford Erika», trasero (referencia E1EC 18080) P. E. 87.06.11.2.

III. Amortiguadores «Ford Fiesta», delantero (referencia 77FB-18045, 4010 y 4011), de la P. E. 87.06.11.2.

IV. Amortiguadores «Ford Fiesta», trasero (referencia 77FB-18080, 4013 y 4015), de la P. E. 87.06.11.2.

V. Amortiguadores «Seat-127», delantero (referencia 4064), posición estadística 87.06.51.

VI. Amortiguadores «Seat-127», trasero (referencia 4067), posición estadística 87.06.51.

VII. Amortiguadores «Seat-128», delantero (referencia 4065), posición estadística 87.06.51.

VIII. Amortiguadores «Seat-128», trasero (referencias 4068 y 4069), P. E. 87.06.51.

IX. Amortiguadores «Seat-131», delantero (referencia 4066), posición estadística 87.06.51.

X. Amortiguadores 1" (válido para cualquier referencia), posición estadística 87.06.51.

XI. Amortiguadores a gas (referencias 11001 al 11012, 11015, 11018, 11020, 11.022, 11044 y 11045). P. E. 87.06.51.

XII. Amortiguadores de 1" 3/8, de la P. E. 87.06.51.

XIII. Amortiguadores, tipo cartucho, de 22 milímetros, posición estadística 87.03.51.

XIV. Amortiguadores, tipo cartucho, de 20 milímetros, de la posición estadística 87.06.51.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

Para «Ford Erika», delantero (referencia E1EC 18045).

1.º Flejes: 7,2625 gramos de flejes, de los que el 57,3 por 100 es subproducto aprovechable.

2.º Tubos:

Exterior (45 milímetros de diámetro por 2,5 de espesor). Se autoriza la importación de 0,924 kilogramos, de los que el 2 por 100 son subproductos aprovechables.

Interior (30 por 1,62 milímetros). Se autoriza la importación de 0,37 kilogramos, de los que el 2,1 por 100 son subproductos aprovechables.

3.º Barras (diámetro 20,4 milímetros).

Se autoriza la importación de 1,089 kilogramos, de los que el 21,8 por 100 es subproducto aprovechable.

Para «Ford Erika», trasero (referencia E1EC 18080).

1.º Flejes:

Lo mismo que para el delantero.

2.º Tubos:

Exterior (45 por 20 milímetros). Se autoriza la importación de 0,748 kilogramos, de los que el 0,8 por 100 se chatarra o subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,62 milímetros). Se autoriza la importación de 0,378 kilogramos, de los que el 0,8 por 100 es subproducto aprovechable.

3.º Barras (18,35 milímetros de espesor):

Se autoriza la importación de 0,814 kilogramos, de los que el 17,4 por 100 es subproducto aprovechable.

Para «Ford Fiesta», delantero (referencia 77FB, 18045, 4010 y 4011).

1.º Flejes: 8,2679 gramos de distintas dimensiones de fleje, de los que el 52,66 por 100 es subproducto aprovechable.

2.º Tubos:

Exterior (45 por 2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,748 kilogramos, de los que el 3,2 por 100 es subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,284 kilogramos, de los que el 3,2 por 100 es subproducto aprovechable.

3.º Barras (19,3 milímetros de diámetro):

Se autoriza la importación de 0,975 kilogramos, de los que el 21,5 por 100 es subproducto aprovechable.

Para «Ford Fiesta», traseo (referencias 77FB, 18080, 4013 y 4015).

1.º Flejes:

Lo mismo que para el delantero.

2.º Tubos:

Exterior (40 por 1,5 milímetros). Se autoriza la importación de 0,502 kilogramos, de los que el 4,4 por 100 es subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,263 kilogramos, de los que el 1,8 por 100 es subproducto aprovechable.

3.º Barras (17,3 milímetros de diámetro):

Se autoriza la importación de 0,783 kilogramos, de los que el 23,4 por 100 es subproducto aprovechable.

Para amortiguadores «Seat»:

1.º Flejes (todas las referencias: 4064, 65, 66, 67, 68, 69). Mismas cantidades que para el «Ford Fiesta».

2.º Tubos:

«Seat-127», delantero (referencia 4064):

Exterior (45 por 2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,708 kilogramos, de los que el 2 por 100 es subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,269 kilogramos, de los que el 2,6 por 100 es subproducto aprovechable.

«Seat-127», trasero (referencia 4067):

Exterior (45 por 2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,848 kilogramos, de los que el 5,8 por 100 es subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,319 kilogramos, de los que el 5 por 100 es subproducto aprovechable.

«Seat-128», delantero (referencia 4065):

Exterior (45 por 2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,795 kilogramos, de los que el 4,3 por 100 es subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,301 kilogramos, de los que el 3,6 por 100 es subproducto aprovechable.

«Seat-128», trasero (referencias 4068 y 69):

Exterior (45 por 2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,848 kilogramos, de los que el 3,5 por 100 es subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,318 kilogramos, de los que el 2,5 por 100 es subproducto aprovechable.

«Seat-131» (referencia 4066):

Exterior (45 por 2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,79 kilogramos, de los que el 4,3 por 100 es subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,301 kilogramos, de los que el 4,3 por 100 es subproducto aprovechable.

3.º Barras (dimensión común para todos los amortiguadores «Seat»: 19,3 milímetros de diámetro):

«Seat-127», delantero (referencia 4064). Se autoriza la importación de 0,900 kilogramos, de los que el 23,3 por 100 es subproducto aprovechable.

«Seat-127», trasero (referencia 4067). Se autoriza la importación de 0,975 kilogramos, de los que el 22,4 por 100 es subproducto aprovechable.

«Seat-128», delantero (referencia 4065). Se autoriza la importación de 0,975 kilogramos, de los que el 22,4 por 100 es subproducto aprovechable.

«Seat-128», trasero (referencias 4068 y 69). Se autoriza la importación de 0,975 kilogramos, de los que el 18,9 por 100 es subproducto aprovechable.

«Seat-131», delantero (referencia 4066). Se autoriza la importación de 1,064 kilogramos, de los que el 22,7 por 100 es subproducto aprovechable.

Para amortiguadores 1". (Válido para cualquier referencia).

1.º Flejes: 8,3225 gramos de fleje, de los que el 59,68 por 100 es subproducto aprovechable.

2.º Tubos:

Exterior (41 por 1 milímetros). Se autoriza la importación de 0,211 kilogramos, de los que el 2,4 por 100 es subproducto aprovechable.

Interior (30 por 1,2 milímetros). Se autoriza la importación de 0,173 kilogramos, de los que el 2,8 por 100 es subproducto aprovechable.

3.º Barras (12,3 milímetros de diámetro):

Se autoriza la importación de 0,207 kilogramos, de los que el 4,3 por 100 es subproducto aprovechable.

Para amortiguador de gas (referencia 11001 al 11012, 11015, 11018, 11020, 11022, 11034, 11044 y 11045):

Este amortiguador no lleva más que tubo y barra.

Tubo (18,5 por 1,25 milímetros). Se autoriza la importación de 0,168 kilogramos, de los que el 4,8 por 100 es subproducto aprovechable.

Barra (8,3 milímetros de diámetro). Se autoriza la importación de 0,114 kilogramos, de los que el 1,8 por 100 es subproducto aprovechable.

Para amortiguadores de 1" 3/8:

— 0,422 kilogramos de la mercancía 2.1 (de 51 por 1,5 milímetros de diámetro exterior), de los que el 1,2 por 100 son subproductos aprovechables.

— 0,275 kilogramos de la mercancía 2.2 (de 35 por 1,5 milímetros de diámetro exterior), de los que el 1,8 por 100 son subproductos aprovechables.

— 0,365 kilogramos de la mercancía 3, de los que el 15,6 por 100 son subproductos aprovechables.

Para amortiguadores, tipo cartucho, de 20 milímetros:

— 0,364 kilogramos de la mercancía 2.1 (de 38 por 1 milímetros de diámetro, de los que el 6 por 100 es subproducto aprovechable.

— 0,279 kilogramos de la mercancía 2.2 (de 28 por 1,2 milímetros de diámetro exterior), de los que el 2,5 por 100 es subproducto aprovechable.

— 1,047 kilogramos de la mercancía 3, de los que el 19 por 100 es subproducto aprovechable.

Para amortiguadores, tipo cartucho, de 22 milímetros:

— 0,433 kilogramos de la mercancía 2.1 (de 43 por 1 milímetros de diámetro exterior), de los que el 2,9 por 100 es subproducto aprovechable.

— 0,340 kilogramos de la mercancía 2.2 (de 30 por 1,2 milímetros de diámetro exterior), de los que el 4,4 por 100 es subproducto aprovechable.

— 1,521 kilogramos de la mercancía 3, de los que el 22,2 por 100 es subproducto aprovechable.

Todos los subproductos aprovechables serán adeudables por la P. E. 73.03.59.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expiden (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que

serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación o ingreso por este concepto de subproducto.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Queda derogada la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de enero de 1977) por la que se autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a «A. P. Amortiguadores», para la importación de determinadas piezas y fleje de acero fino al carbono por exportaciones de amortiguadores para vehículos automóviles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13964

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Celupal, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Celupal, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 23 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 30) prorrogada por Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) y de 14 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año más, a partir del día 30 de abril de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Celupal, S. A.», por Orden ministerial de 23 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 30) prorrogada por Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) y de 14 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón y la exportación de papel y cartón, según Decreto prototipo 4303/1964 de 17 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13965

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Cahors Española, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliamida 6, y la exportación de soportes de manufacturas plásticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cahors Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida 6 y la exportación de soportes de manufacturas plásticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cahors Española, S. A.», con domicilio en carretera Vilamalla a Figueras/Vilamalla (Gerona) y N. I. F. A-17.015501.

Segundo.—La mercancía de importación será poliamida 6 alta densidad, para inyección, en granza (P. E. 39.01.57.2).

Tercero.—Los productos de exportación serán soportes de manufacturas plásticas (poliamida 6) para líneas eléctricas trenzadas, de referencias 561416 y 561417 (P. E. 39.07.99.5).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de soportes exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 2,6 kilogramos de poliamida 6.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.